

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICION AGRÍCOLA LEONESA

DE 1906



LEÓN

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

—
1906

G-F 10726

DGCL
A

REGLAMENTO

PARA LA

EXPOSICION AGRÍCOLA LEONESA

DE 1906



LEÓN

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

—
1906

C.1207667
E.108989

REGIAMENTO

1898

EXPOSICION AGRICOLA PROGRESO

DE 1906



1906

IMP. DE LA BIBLIOTECA NACIONAL

1906



R.127002

Por acuerdo del 4.º Congreso Agrícola de la Federación de Castilla la Vieja, que se celebró en Septiembre de 1905 en Logroño, quedó designada la ciudad de León para la celebración del Congreso siguiente. La Comisión organizadora de este 5.º Congreso, ha fijado para él la fecha del 26 de Septiembre próximo.

Á nadie pueden ocultarse las ventajas que á la riqueza pública y privada reportan estas Asambleas, donde, reunidos técnicos, propietarios y labradores, discuten y formulan conclusiones sobre cuantos problemas interesan hoy á la Agricultura en general, y muy particularmente á la de nuestro país, tan necesitada de impulsos vigorosos y eficaces que la saquen de su estado de postración actual.

Pero la Comisión organizadora, queriendo unir á las disertaciones y teorías que necesariamente constituyen la base principal de aquellas reuniones, la mayor suma de elementos de carácter totalmente práctico, los cuales, al penetrar por los sentidos, tienen una eficacia, sino mayor, al menos, más inmediata, ha pensado que de ninguna manera mejor podría coadyuvar al impulso progresivo que el Congreso Agrícola de León está, indudablemente, llamado á producir, como uniendo á la discusión el hecho, celebrando una EXPOSICIÓN ó CONCURSO de las materias que más directamente se relacionan con la Agricultura, cuales son las semillas y productos de la misma, maquinaria agrícola, abonos inorgánicos y ganados de diferentes especies.

De este modo, los labradores, especialmente los que más alejados viven del movimiento de cultura agrícola y más apartados están de los grandes centros de población, pueden ver de manera palpable cuáles son las simientes que más les conviene utilizar, los aumentos y mejoras que se consiguen

con el cultivo en las diferentes clases de producciones; las máquinas, tan desconocidas hoy en nuestras comarcas rurales, cuyos habitantes apenas se forman siquiera idea de ellas, pasarán á serles objetos conocidos y casi familiares; otro tanto ocurrirá con los abonos químicos, que tienen en la pasividad de la rutina su gran enemigo; en fin, no podrían faltar los ganados en este CONCURSO, secuela de un *Congreso Agrícola*, cuyo principal objeto han de ser las varias cuestiones relativas á la ganadería. En la misma EXPOSICIÓN, además, viendo ejemplares de las diferentes variedades de cada especie, pueden los ganaderos aprender cuáles son las que convienen más á sus intereses, así como los procedimientos que deben seguir para la mejora de las razas.

Este CONCURSO, por otra parte, tiene otra ventaja con relación á los expositores. En efecto, ningún anuncio, ningún reclamo mejores que una EXPOSICIÓN, que ha de ser muy visitada y concurrida, puede haber, ya para los ganaderos que hacen una industria de las reses ó de sus productos, ya para las casas ó establecimientos industriales que venden máquinas agrícolas ó abonos químicos, ya para los productores que aspiran á colocar en el mercado las semillas ó productos que obtienen.

La Comisión organizadora, para dar facilidades á los expositores, ha buscado terrenos para hacer las correspondientes instalaciones, cuyos detalles pueden verse en el adjunto REGLAMENTO; ha gestionado y obtenido considerables rebajas en los transportes de las Compañías de ferrocarriles, en combinación, y hará todo cuanto sea posible en beneficio de aquéllos en todas las demás cosas.

Los detalles que se refieren á la rebaja en los transportes de las Compañías ferroviarias, pueden consultarse en la copia del contrato celebrado con éstas, la cual va á continuación del REGLAMENTO DE LA EXPOSICIÓN.

De tal suerte, los expositores, mediante gastos muy escasos, pueden gozar de las grandes ventajas que el CONCURSO ha de reportarles.

REGLAMENTO

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º Coincidiendo con el 5.º *Congreso Agrícola de la Federación de Castilla la Vieja*, y durante los días 30 de Septiembre próximo á 31 de Octubre siguiente, se celebrará en esta capital una EXPOSICIÓN de igual carácter que aquél

ART. 2.º Comprenderá las cuatro únicas Secciones siguientes, en las cuales se clasifica aquélla para su mejor organización:

1.ª Maquinaria agrícola, artefactos ó herramientas que se empleen en toda clase de ramos y operaciones del campo, y máquinas aplicables á las Industrias que dependan de la Agricultura y de los productos de la Ganadería.

2.ª Abonos.

3.ª Semillas y demás productos agrícolas de todas clases.

4.ª Ganadería, Avicultura, Apicultura y análogos.

ART. 3.º Podrán concurrir como expositores, con opción á recompensa, cuantos lo deseen y soliciten, en las condiciones y plazos de este REGLAMENTO, bien sean Nacionales ó Extranjeros, menos en lo que se refiera á los números 3.º y 4.º del artículo anterior, cuyas Secciones quedan limitadas á expositores de las provincias federadas, que son: Burgos, Santander, Logroño, Segovia, Soria, Ávila, Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora y León.

ART. 4.º Las recompensas consistirán en medallas, diplomas y metálico.

ART. 5.º También se concederán diplomas de honor como expresión de gratitud á las entidades, Corporaciones ó personas que se hayan distinguido por sus trabajos ó cooperaciones en favor del mayor esplendor de la EXPOSICIÓN.

ART. 6.º La sesión inaugural tendrá lugar el día 3o de Septiembre, á las doce de la mañana, en los locales de la misma EXPOSICIÓN, á cuyo efecto serán invitadas las Autoridades, Corporaciones, Sociedades y personas que la Comisión organizadora determine.

ART. 7.º La entrega de premios se verificará á las doce de la mañana del día 31 de Octubre, en el acto de clausura antes mencionado.

ART. 8.º Las personas que han de constituir el Jurado, serán nombradas oportunamente por la Comisión organizadora, en número de siete, por cada una de las cuatro Secciones que se relacionan en el art. 2.º

ART. 9.º La Comisión organizadora será la autoridad suprema en todos los asuntos de la EXPOSICIÓN que no se refieran á las funciones del Jurado, resolviendo por sí las incidencias y casos no previstos en este REGLAMENTO, y dictando las disposiciones complementarias que sean necesarias.

CAPÍTULO II

De los expositores

ART. 10 Se consideran expositores aquellas personas que hayan presentado productos ú objetos admitidos por la Comisión organizadora.

ART. 11. Á los que tengan tal carácter, se les facilitará al darles el recibo del objeto ó producto expuesto, un billete personal de libre entrada en la EXPOSICIÓN, extendido, bien á su favor, bien al de su representante.

ART. 12. Según la importancia de los objetos, productos ó ganados expuestos, determinará la Comisión organizadora, de acuerdo con el expositor respectivo, y en cada caso particular, el número de criados que han de estar al cuidado de lo por aquél expuesto, á los cuales se les facilitará también el oportuno pase, estando sujetos á las reglas interiores de la EXPOSICIÓN.

ART. 13. Cuando los expositores de maquinaria quieran

hacer funcionar ésta, procederán, en cuanto á horas y sitio, de acuerdo con la Comisión organizadora.

ART. 14. Para resolver las dudas, consultas y observaciones que ocurran á los expositores, se dirigirán éstos siempre á la Comisión organizadora.

ART. 15. Las Corporaciones, Sociedades y personas que deseen concurrir á la EXPOSICIÓN en concepto de expositores, enviarán cubierta, al Secretario de la Comisión organizadora, la hoja impresa que se acompaña á este REGLAMENTO, y que se remitirá gratuitamente á cuantos de aquélla lo soliciten.

CAPÍTULO III

De los objetos expuestos

ART. 16. Los objetos, productos y ganados, serán admitidos hasta el día 25 de Septiembre, excepción hecha de las frutas, leches, mantecas y cualesquiera otras sustancias que sean susceptibles de una pronta alteración, las cuales se admitirán en cualquier tiempo, mientras permanezca abierta la EXPOSICIÓN; debiendo sujetarse los expositores á las demás disposiciones de este REGLAMENTO.

ART. 17. Si transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior se presentaran efectos, productos ó ganados, esta Comisión procurará su instalación siempre que no dificulte las instalaciones de los efectos enviados oportunamente.

ART. 18. La instalación de los objetos expuestos, corre á cargo de la Comisión organizadora.

ART. 19. Sin embargo de la disposición anterior, aquellos expositores que deseen hacer instalaciones especiales, deberán dirigirse á la Comisión organizadora antes de 1.º de Septiembre con los datos oportunos, y ésta, en su vista, les concederá el correspondiente local dentro del de la EXPOSICIÓN, para que por cuenta propia hagan la instalación que deseen.

ART. 20. Los terrenos y locales para las instalaciones se concederán gratuitamente, así como también la exposición de los objetos, sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo anterior.

ART. 21. Los productos, objetos y ganados destinados á ser expuestos deberán ser entregados en los locales de la EXPOSICIÓN que se determinan en este REGLAMENTO, habiendo de ser, por tanto, de cuenta del expositor los gastos de transporte, tanto de venida como de retorno.

ART. 22. Á todo expositor, ó su representante, se le proveerá, para su resguardo, de un recibo talonario en que se expresen los productos, objetos ó ganados entregados, para que pueda recogerlos dentro de los quince días siguientes á la clausura de la EXPOSICIÓN; entendiéndose cedidos á beneficio de ésta aquéllos que no sean reclamados dentro del expresado plazo.

ART. 23. Los artículos que se presenten en la EXPOSICIÓN están libres de los derechos de consumo, considerándose que se hallan en depósito.

ART. 24. Aquellos que se vendan en el recinto de la EXPOSICIÓN, con destino á esta capital, satisfarán su adeudo en el acto de ser retirados, á cuyo fin, los artículos vendidos ostentarán, desde que lo sean, un rótulo que indique que han pasado á nuevo poseedor.

ART. 25. Los productos se expondrán con el nombre ó nombres que consten en la cédula de inscripción del expositor, y con los demás datos que referente á aquéllos éste envíe.

ART. 26. Los efectos y ganados presentados, no podrán ser retirados de la EXPOSICIÓN durante el plazo de duración de la misma.

ART. 27. La Comisión tomará cuantas medidas juzgue necesarias para preservar de averías los objetos expuestos, no siendo responsable de ningún daño ni perjuicio.

ART. 28. Los expositores de la cuarta Sección y los de instalaciones especiales de las demás, deberán tener dependientes que vigilen los ganados y objetos presentados; den á los visitantes las explicaciones que soliciten, y repartan impresos de propaganda, sujetándose en todo lo demás á este REGLAMENTO y á las órdenes de esta Comisión.

ART. 29. Las funciones que se expresan en el anterior

artículo, por lo que hace á los efectos no instalados especialmente, correrán á cargo de los empleados de la EXPOSICIÓN.

ART. 30. La manutención y custodia del ganado expuesto será de cargo y cuenta de los expositores.

ART. 31. Serán admitidos todos aquellos animales que por las condiciones que reúnan para el fin á que se les destina, ó por cualquier otra cualidad especial, merezcan concurrir á esta EXPOSICIÓN.

ART. 32. Los animales expuestos ocuparán el sitio designado previamente, sin que se puedan cambiar de un sitio á otro, á no ser por causa justificada; debiendo estar atado todo el que la Comisión determine, y con las seguridades que ésta exija.

ART. 33. Si durante la permanencia en la EXPOSICIÓN enfermase algún ganado, estará obligado su dueño á separarlo de los demás inmediatamente, quedando prohibida, fuera de este caso, la extracción de animales expuestos sin permiso de la Comisión.

ART. 34. Los expositores de animales deberán limpiar los suyos antes de las nueve de la mañana, á fin de que pueda hacerse la limpieza general de los locales en tiempo oportuno.

ART. 35. Las horas para abrevar el ganado serán de nueve á diez de la mañana y de cinco á seis de la tarde.

ART. 36. Los expositores facilitarán al Jurado cuantos datos éste les pida sobre la procedencia y clase de los animales

CAPÍTULO IV

De los locales de la «Exposición» y de la entrada en los mismos

ART. 37. La EXPOSICIÓN se celebrará en los locales destinados á ello en la Casa-Hospicio provincial de León.

ART. 38. Dichos locales estarán abiertos desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todo el tiempo que dure la EXPOSICIÓN.

ART. 39. La entrada en la EXPOSICIÓN será por medio de

tarjetas y billetes, prohibiéndose entrar en ella á toda aquella persona que no esté provista de ellos.

ART. 40. Quedan exceptuados de la disposición anterior:

Primero. Las Autoridades, cuando, como tales, visiten el establecimiento.

Segundo. Los individuos del Jurado.

Tercero. Los inscritos como asistentes al *Congreso Agrícola*, y los expositores ó sus representantes y sirvientes.

Cuarto. Los funcionarios de orden público que diariamente designe el Gobernador civil de la provincia; y

Quinto. Los niños menores de cinco años, siempre que vayan acompañados de personas mayores.

ART. 41. Las tarjetas serán de libre entrada y de abono. Las primeras las facilitará la Comisión organizadora á las personas que indica este REGLAMENTO y á todas aquellas otras que juzgue oportuno, y se extenderán á nombre de los que deban utilizarlas. Las segundas se venderán del 20 al 30 de Septiembre, en la portería de la Diputación provincial, á cinco pesetas, y autorizarán la libre entrada de la persona en cuyo favor se extiendan, en todos los locales de la EXPOSICIÓN; debiendo estar firmadas por su poseedor, para que en cualquier momento los empleados puedan hacer la identificación oportuna.

ART. 42. Los billetes se expenderán al precio de diez céntimos uno, en las puertas de los locales de la EXPOSICIÓN, y autorizarán á su adquirente para permanecer por un día y en las horas marcadas en el art. 39, en el local de la EXPOSICIÓN en que aquél haya sido adquirido, siempre que su tenedor no salga de él; pues de verificarlo, necesitará tomar otro para volver á entrar.

CAPÍTULO V

Del público

ART. 43. Se prohíbe en absoluto:

Primero. Tocar á ninguno de los objetos expuestos.

Segundo. Sacar copias ó dibujos de ellos sin permiso del dueño y de la Comisión organizadora.

ART. 44. Toda persona que por sus hechos ó palabras no guardase la debida compostura dentro de los recintos de la EXPOSICIÓN, será invitada á rectificar su conducta, y, en caso de reincidencia, será expulsada del local.

ART. 45. Cuando algún concurrente quiera adquirir algún producto, efecto ó ganado expuesto que tenga la indicación de *se vende*, deberá dirigirse al individuo de la Comisión que se encuentre en el local, manifestándole la cantidad que ofrece por el objeto, que ha de igualar ó exceder de la señalada por el expositor. En este segundo caso, se marcará en la tarjeta el precio ofrecido, variándolo cuantas veces se hagan nuevos ofrecimientos mayores. El objeto será entregado previa entrega del precio al mejor postor, al concluirse la EXPOSICIÓN, quedando en beneficio de ésta el 50 por 100 del exceso que resulte sobre el precio señalado por el expositor, á quien le será entregado lo restante.

CAPÍTULO VI

De los empleados

ART. 46. Para los servicios y custodia de los objetos y productos expuestos, habrá constantemente suficientes empleados que desempeñen aquéllos y vigilen todo lo que la EXPOSICIÓN contenga, los cuales serán escribientes, expendedores de billetes, conserjes y ordenanzas, que nombrará la Comisión organizadora, á cuyas órdenes estarán sometidos, determinando sus sueldos.

ART. 47. Todos ellos llevarán un distintivo para que sean conocidos del público.

ART. 48. Los conserjes y ordenanzas harán la limpieza general de los locales de ocho á diez de la mañana, dirigiéndola los primeros; estarán al cuidado de los objetos expuestos y de la conservación del orden dentro de los respectivos locales, dando los avisos necesarios en todo momento á los individuos de la Comisión presentes, y guardando al público todo género de deferencias, sin producir altercados de ninguna clase.

ART. 49. Los conserjes serán los jefes de los expresados servicios, y los encargados, por tanto, de instalar á los ordenanzas en sus respectivos puestos, abrir las puertas para dar paso al público y cerrar éstas, quedando en su poder las llaves, bajo su responsabilidad.

ART. 50. Los expendedores de billetes se entenderán con el Depositario de la Diputación provincial.

ART. 51. Todos los empleados permanecerán en sus puestos durante las horas que señale la Comisión, la cual les amonestará siempre que den motivo para ello. La falta de asistencia á las expresadas horas, sin causa justificada, será motivo para la pérdida del destino.

ART. 52. Los dependientes de los expositores se considerarán como si fuesen de la EXPOSICIÓN, obedeciendo, por tanto, las disposiciones de la misma y contribuyendo á conservar el orden, limitándose, respecto del público, á dar las explicaciones que se les pida de los objetos expuestos y á cuyo cuidado se hallen.

Conservarán en su poder la tarjeta que acredite su carácter, que presentarán á cualquiera de los empleados siempre que se la reclamen.

ART. 53. Se suplica á los expositores y público pongan en conocimiento de la Comisión cualquier falta cometida por alguno de los empleados, en la seguridad de que será corregida en el acto.

CAPÍTULO VII

De las Comisiones organizadora y de Orden

ART. 54. La Comisión organizadora, con la anticipación debida, nombrará una Comisión de Orden para que la auxilie en los trabajos de instalar, inspeccionar y dirigir la EXPOSICIÓN.

ART. 55. Durante el tiempo que permanezca abierta la EXPOSICIÓN, se encontrarán en los locales de la misma individuos de la Comisión de Orden, con la obligación precisa de

estar allí las horas que se hallen abiertos al público, para los fines expresados en el artículo anterior, resolviendo de plano las reclamaciones que se hagan.

ART. 56. La permanencia de los Vocales de las referidas Comisiones en la EXPOSICIÓN se hará por el turno que previamente establezca la Comisión organizadora.

ART. 57. Si á alguno de los nombrados no le fuera posible la asistencia en el día que le corresponda, buscará un compañero que le sustituya.

ART. 58. Los Vocales que cada día asistan á la EXPOSICIÓN, pasarán al final de aquél al Presidente de la Comisión organizadora una nota detallada de todo lo ocurrido durante su permanencia en el local, y de aquello que estimen deba conocer dicha Presidencia.

ART. 59. La Comisión organizadora, como tal, es la encargada de suplir con las resoluciones de su mayoría, todo aquello que sea de necesidad y no conste en este REGLAMENTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera. La Comisión organizadora podrá acordar, si lo estima oportuno, que la entrada en los locales de la EXPOSICIÓN sea gratuita en uno ó más días, así como también los en que deba aumentarse el precio de los billetes.

Segunda. Procurará dar la mayor publicidad á todas las disposiciones que se relacionen con la EXPOSICIÓN, fijando, al efecto, á la puerta de cada uno de los locales de la misma, un ejemplar de este REGLAMENTO, nombres de los individuos que compongan el Jurado y Comisión de Orden, listas de los empleados, y, en general, todas aquellas disposiciones que, manando de la misma, deban conocer los expositores y el público.

Tercera. **Los expositores que, teniendo que enviar los efectos destinados al Concurso por ferrocarril, quieran gozar de las ventajas concedidas**

por las Compañías de ferrocarriles en combinación, deberán enviar las mercancías consignadas á nombre del Sr. Presidente de la Diputación provincial de León.

León 26 de Abril de 1906.

EL PRESIDENTE,

SECRETARIO,

Epigmenio Bustamante. Publio Suárez Uliarte

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS



Condiciones bajo las cuales las Compañías de los ferrocarriles de hierro del Norte; Madrid, Zaragoza y Alicante; Andaluces; Madrid, Cáceres y Portugal, y del Oeste de España; de Medina del Campo á Salamanca; Salamanca á la Frontera de Portugal; Melina del Campo á Zamora, y de Orense á Vigo; de Pontevedra á Santiago; Central de Aragón; de Alcantarilla á Lorca, y de Torralba á Soria, contratan con el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación provincial de León, el transporte de los animales, objetos y efectos que, por cuenta de las Corporaciones y particulares, se verifique con destino á la Exposición de ganados, semillas, abonos minerales, máquinas y productos agrícolas, que tendrá lugar desde el día 30 de Septiembre al 31 de Octubre:

I.^a EXPEDICIONES DE GANADOS Y MERCANCÍAS EN PEQUEÑA VALOCIDAD.—Estas expediciones se tasarán, tanto á la ida como á la vuelta, dentro de las líneas de las citadas Compañías, con arreglo á los siguientes precios:

Mercancías por tonelada y kilómetro..	}	Productos agrícolas no expresados y vinos embotellados.....	0'10	
		Aceites de oliva embotellados, frutas secas, pimentón, productos alimenticios no expresados y vinos no embotellados....	0'085	
Ganados por cabeza y kilómetro...	}	Ganado caballar, mular y asnal.	Por una cabeza.....	0'015
			Por dos.....	0'15
			Por tres.....	0'19
			Por cuatro ó más, cada una	0'05
Ganados por cabeza y kilómetro...	}	Ganado vacuno..	Bueyes y vacas.....	0'075
			Terneros.....	0'03
Ganados por cabeza y kilómetro...	}	Ganado de cerda.	Cerdos criados.....	0'03
			Lechones.....	0'01
Ganados por cabeza y kilómetro...	}	Ganado lanar y cabrío.....	Carneros, ovejas y cabras	0'015
			Corderos y cabritos.....	0'05

Abonos, aceites no embotellados, cereales, harinas, herramientas ordinarias, legumbres secas, maquinaria agrícola, materias textiles sin labrar, minerales no preciosos y semillas..... 0'07

2.^a EXPEDICIONES DE GANADOS Y MERCANCÍAS EN GRAN VELOCIDAD. - Estas expediciones se tasarán, tanto á la ida como á la vuelta, dentro de las líneas de las citadas Compañías, por los precios dobles indicados para la pequeña velocidad. Los animales domésticos sólo se admitirán en gran velocidad, convenientemente embalados, y se tasarán, en los mismos recorridos, con arreglo á los siguientes precios:

Aves de corral, por tonelada y kilómetro.....	0'30
Animales no expresados, por tonelada y kilómetro...	0'40

3.^a Las expediciones de mercancías, tanto en grande como en pequeña velocidad, así como las de animales domésticos que vayan envasados, se tasarán con arreglo á un minimum de 50 kilómetros.

4.^a Los caballos que se conduzcan en vagones-cuadras, cuando pueda facilitarse material de esta clase, tendrán un recargo de un 50 por 100.

5.^a El minimum de percepción para cada Compañía y por cada expedición, será de pesetas 0'75 por el viaje de ida y vuelta.

6.^a Los remitentes deberán presentar al facturar las remesas un certificado de las autoridades municipales de los pueblos de provincia en que conste que los objetos van destinados exclusivamente á la EXPOSICIÓN de ganados, semillas, etc. de León. Dicho documento acompañará á la hoja de ruta.

7.^a Las expediciones deberán presentarse perfectamente acondicionadas, llevando cada bulto las marcas y rótulos muy legibles, en las que se indicará:

Primero. El punto de salida.

Segundo. El nombre, apellido y domicilio del remitente.

Tercero. La clase de efectos, productos ú objetos contenidos en cada bulto.

Cuarto. La consignación, que deberá hacerse precisamente al Sr. Presidente de la Excm. Diputación provincial de León, para garantir el verdadero destino de los bultos.

8.º El precio de transporte de ida y vuelta entre el punto de procedencia y la estación de llegada, será satisfecho á la salida, por cuya razón, las remesas deberán seguir al regreso la misma dirección que á la ida.

Las expediciones que al regreso no sigan la misma ruta ó dirección que á la ida, no tendrán opción á ninguna rebaja; perderán los derechos de transporte que hubieren pagado en el punto de origen, y se tasarán por las tarifas generales ó especiales correspondientes.

9.º La estación de salida dará, además del talón, un *Boletín* para el regreso gratuito, que acompañará á la documentación de la remesa cuando el retorno se efectúe.

10. Las operaciones de carga y descarga de los ganados que se destinen á la EXPOSICIÓN, serán de cuenta y riesgo de los interesados, cuando las Compañías estimen que no pueden efectuarlas sus agentes, y de cuenta del interesado serán también las cabezadas, cuerdas, etc. que hagan falta para la seguridad de los ganados en el vagón.

Los vagones serán pedidos con veinticuatro horas de anticipación, sobre todo, en las pequeñas estaciones, siendo preciso que el embarque quede terminado dos horas antes de la salida del tren.

11. Se concederán billetes de tercera clase á mitad, con el impuesto del Tesoro por entero, que serán renovados en cada empalme á favor de los conductores que vayan inmediatamente al cuidado de los animales que se destinan á la EXPOSICIÓN; entendiéndose, que para la concesión de estos pases, se admitirá un conductor para uno ó dos animales; dos conductores, para tres ó cuatro; tres, para cinco ó seis, y así sucesivamente en la misma proporción: siendo los pases de ida y vuelta de carácter personal é intransferible, y valederos para el regreso por todo el plazo que tenga la EXPOSICIÓN para el retorno.

Los conductores que no viajen en el mismo vagón que el ganado, pagarán el importe de su billete á precio entero.

12. Quedan exceptuados de la rebaja del precio del

transporte que por el presente contrato se concede, los efectos expedidos con declaración.

Ad valorem, las masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilos, y los bultos que por sus dimensiones necesiten más de un vagón para su transporte, ó que, bajo el volumen de un metro cúbico, pesen menos de 125 kilos.

Estos envíos deberán hacerse á los precios y condiciones de las tarifas generales.

13. Las Compañías quedarán exentas de toda responsabilidad en casos de averías ó retrasos en la expedición, transporte y entrega, así como también por los accidentes que de cualquier clase puedan ocurrir á los ganados y animales durante el viaje de ida ó de vuelta y mientras permanezcan en las estaciones.

En cuanto á pérdidas, faltas ó sustracciones en las remesas de efectos ó productos, las Compañías, sólo responderán del valor que se justifique tuvieron los objetos de que sean responsables, siempre que dicho valor no exceda del precio de siete pesetas cincuenta céntimos por cada kilo de peso del objeto perdido, que queda estipulado como máximo de indemnización.

14. Para aplicar la reducción concedida, se exhibirá á los expedidores al efectuar las remesas, las bases del presente contrato de transporte, y firmarán en la declaración una nota que diga así:

«Pido la reducción de precios establecida para la EXPOSICIÓN DE LEÓN, y me conformo en un todo con las condiciones fijadas en la concesión, de acuerdo con la Real orden de 9 de Julio de 1892.»

15. Los transportes destinados á dicha EXPOSICIÓN, podrán efectuarse desde el recibo de las presentes bases hasta el 3o de Septiembre próximo, y el regreso deberá verificarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha en que quedará cerrada la EXPOSICIÓN, clausura que tendrá lugar el 31 de Octubre próximo. Pasado este plazo, deberán satisfacerse los portes con arreglo á la tarifa correspondiente.

EXPOSICIÓN AGRÍCOLA LEONESA DE 1906

SOLICITUD DE ADMISIÓN

El que suscribe , vecino de
..... , calle de , número

desea exponer los objetos que á continuación se mencionan:

.....
.....
..... para cuya instalación necesita una superficie de metros cuadrados.
..... de de 1906.

(Firma del expositor)

NOTA. Esta solicitud deberá enviarse al Presidente de la Comisión organizadora antes del día 15 de Septiembre.

1910

...

...

...

...

...

...

...

